

**CURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2024**

**INE/JGE151/2024**

**AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/40/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR [REDACTED]**

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos que integran el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/40/2024**, promovido por [REDACTED], en contra del Auto de Inicio del Procedimiento Laboral Sancionador emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral en el expediente [REDACTED]

**G L O S A R I O**

<b>Acto impugnado, Acuerdo impugnado:</b>	Auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.
<b>Actor/promovente/recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>Autoridad Instructora:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad resolutora/Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**CURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2024**

<b>Denunciante:</b>	[REDACTED]
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
<b>HASL:</b>	Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral.
<b>Instituto/INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
<b>PLS:</b>	Procedimiento Laboral Sancionador [REDACTED]
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

**ANTECEDENTES**

**I. Denuncia.** El 15 de febrero de 2024, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral ([buzon.hasl@ine.mx](mailto:buzon.hasl@ine.mx)), denuncia signada [REDACTED]

**II. Procedimiento.** Toda vez que, a consideración de la autoridad instructora se advirtieron diversos hechos que pudieran configurar probables conductas infractoras atribuidas a [REDACTED] como probable infractora, se realizó la fase preliminar por autoridad de primer contacto consistente en la orientación respectiva por parte de la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización a la posible agraviada, así como la valoración psicológica correspondiente y finalmente se dictó el auto de turno a investigación y atención

**CURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2024**

integral y sensibilización, asunto que quedó registrado bajo el número de expediente

**III. Auto de inicio del procedimiento laboral.** El 2 de agosto de 2024, mediante acuerdo conducente, la autoridad instructora, determinó el inicio del PLS en contra de la ahora recurrente.

**IV. Turno.** Mediante acuerdo de 21 de agosto de 2024, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, ordenó formar el expediente respectivo que se registró con la clave **INE/RI/SPEN/40/2024** lo turna a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta Junta.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Junta es competente para conocer el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos; y 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior, en el que se controvierte el auto de inicio dictado por la Autoridad Instructora en el PLS.

**SEGUNDO. Análisis de las constancias que obran en el expediente.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de los agravios expresados por el recurrente lo procedente es **desechar** el presente recurso de inconformidad, conforme con lo establecido en los artículos 358, 360 fracción I, y 364, fracción V del Estatuto:

Tales dispositivos establecen:

*“**Artículo 358.** El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las **resoluciones** emitidas por las autoridades **instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.**”*

***Artículo 360.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:*

**CURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2024**

*I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva **que pongan fin al procedimiento laboral sancionador** previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decreta el **no inicio del procedimiento o su sobreseimiento**, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación,  
y  
(...)*

***Artículo 364.** El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:  
(...)*

*V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;(..."*

De la lectura, se tiene que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador **que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.**

Ahora bien, en el escrito de inconformidad se advierte que el recurrente impugna el Acuerdo de trámite del 2 de agosto de 2024, emitido por la Autoridad Instructora en el PLS.a través del cual se acordó:

*“PRIMERO. Se determina a petición de parte el inicio del procedimiento laboral sancionador, en contra*

*[REDACTED]*

*SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Juana Jessica Ramírez Ortega, del inicio del procedimiento laboral sancionador instaurado en su contra, corriéndole traslado con copia autorizada de todas las documentales que han quedado mencionadas en el presente proveído y copia debidamente autorizada del presente Acuerdo, resaltando la obligación de dar tratamiento a los datos personales sensibles contenidos en estos, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**CURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2024**

*En cumplimiento a lo previsto por los artículos 322, fracción XI, y 336 del Estatuto, emplácese a la persona investigada para que produzca su contestación, y en su caso, ofrezca pruebas dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación, la cuales, deberán ser presentadas a esta autoridad instructora, a través del cualquier órgano desconcentrado,<sup>7</sup> o en su caso, ante la oficialía de partes común de oficinas centrales del Instituto, en la inteligencia de que, si no lo hace dentro del plazo establecido, precluirá su derecho para hacerlo y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, conforme a los artículos antes indicados.*

*TERCERO. Notifíquese a [REDACTED], en términos del artículo 281, fracción I del Estatuto.*

*CUARTO. Hágase del conocimiento el presente auto al Titular del Órgano Interno de Control, en términos del artículo 278 del Estatuto, para los efectos conducentes.*

*QUINTO. Intégrese el presente auto al expediente [REDACTED], y en su momento, determínese lo que en derecho corresponda.*

Al respecto, es evidente que el acto que se controvierte (**Acuerdo de inicio del procedimiento laboral sancionador del 2 de agosto de 2024**), forma parte de la **sustanciación del PLS**, por lo que no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, del Estatuto; toda vez que **no se trata de una resolución que ponga fin al PLS**, ni de una determinación de la **autoridad instructora que decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento**.

Esto es así, porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su emisión no tiene el carácter de ser definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC1/2016, en el sentido de que:

*“En este punto, importa resaltar que la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse*

**CURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2024**

*a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo.”*

En dicha determinación, se precisó además que:

*“Bajo esa perspectiva, se considera que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.*

*Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.”*

Por tanto, no es posible considerar al acuerdo impugnado como un acto que ponga fin al procedimiento, ya que la finalidad del Acuerdo de trámite del 2 de agosto es dar inicio al procedimiento laboral sancionador [REDACTED]

En efecto, el auto de trámite es un acto intraprocesal cuyo impacto o lesión no se hace visible hasta en tanto se emita la resolución por parte de la autoridad resolutoria, dado que los actos preparatorios no son definitivos y firmes, ya que se trata de una etapa interna del procedimiento que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor hasta que se dicta la resolución definitiva. (SG-JE-0011/2023)

De lo anterior, sirve como sustento lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **1/2004**, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”**, así como en la tesis **I.1o.A.E. J/4 (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de rubro: **“ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA**

**CURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2024**

***EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.”.***

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 364 del Estatuto, **ya que el recurrente impugna actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento**, razón por la cual debe decretarse su desechamiento, lo que se robustece con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **26/2001**, de rubro: **“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358, 360, fracción I, y 364, fracción V, del Estatuto, esta Junta:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE DESECHA** el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/40/2024** promovido por [REDACTED], por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Jurídica, notifique como corresponda a la parte recurrente.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, a través de la Dirección Jurídica, hágase del conocimiento la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, y por estrados a los demás interesados.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento la presente determinación a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Dirección Jurídica.

**CURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/40/2024**

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López, de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz, de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal, de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala, del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**